

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA. 10 No 12-15
TELEFAX 8980800- EXT 4142 / PISO 13°
J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Sentencia de Tutela Segunda Instancia No.100
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)**

**REREFRENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA CECILIA IBARGUEN
ACCIONANDO: ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD
RADICACIÓN: 760013103014-2020-00407-01**

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisar en sede de segunda instancia el fallo de tutela número 115 del 15 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, resolvió negar los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que la empresa ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD a través de una vendedora le instalaron el 16 de septiembre de 2019 una alarma con cerradura de alta seguridad y canceló \$35.000 adicionales con el fin de que fuese instalado un punto adicional, el cual nunca fue instalado.

Refiere que elevó un derecho de petición ante la entidad accionada para saber porque no le habían ido a colocar el punto adicional que pagó, la accionada respondió que no se había podido instalar el otro punto, porque no pudo ser localizada.

Alude que se encuentra en mora del pago de la alarma instalada, al no haber vuelto el cobrador a quien le dejaba el dinero en la portería de su lugar de trabajo.

Indica que el día 09 de junio de 2020 le enviaron el estado de cuenta sin atender la solicitud de corrección de la misma, al dejar al lado los \$35.000 que pagó por el punto adicional y \$40.000 de una cuota.

Agrega que le plantearon un convenio de pago, sin que le suministraran el Certificado de Cámara de Comercio, a fin de verificar quien era o es el Representante Legal de ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD.

Considera la accionante vulnerados sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y honra, pues tan solo se enteró de estar reportada el día 23 de junio de 2020, y a su vez refiere que siempre que hablaba con la secretaria de la entidad accionada la amenazaba con reportarla, sin haberla notificado al respecto.

2.- la empresa ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD a través de su Representante Legal, da alcance al requerimiento realizado por este despacho manifestando las razones por las cuales dicha entidad reporta a sus clientes a las centrales de riesgo, y se refirió a las condiciones pactadas respecto de la instalación de la alarma.

Indica el estado actual de cuenta de la accionante, el cual asciende a la suma de \$380.000, reseñando algunas de las cláusulas del contrato suscrito en las partes, en especial la contentiva de la autorización del cliente para ser reportado a las centrales de riesgo.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, la ciudadana Ana Cecilia Ibarguen Angulo, en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Indicando como dirección para efectos de notificación el correo electrónico fundahanna@hotmail.com

II. LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y 1382 de 2000, los actores han promovido la presente acción, en procura de que se le ampare su derecho fundamental de petición, buen nombre, honra y al habeas data presuntamente violados por la entidad accionada.

III. DEL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

Correspondió el asunto a este despacho por vía de reparto, procediéndose a su avocamiento mediante providencia del 04 de agosto de 2020, notificándose de ello a los interesados por vía correo electrónico.

IV. CONSIDERACIONES

- 1.- Este Despacho es competente para conocer la impugnación del fallo de tutela con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.
- 2.- Estudiado el contenido de la acción de tutela y hecho su cotejo con el acervo probatorio y el fallo impugnado, procede esta instancia constitucional, entrar a decidir si hay lugar a la revocatoria o a su confirmación.
- 3.- Es bien sabido que la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.
- 4.- La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, que a su vez a través de la ley 1755 del 30 de junio de 2015¹ se precisó conceptualmente como el derecho que tiene toda persona de presentar

¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que, además las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha sostenido lo siguiente:

"...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, "la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición." (Negritas y subrayas fuera del texto).

Así, la cristalización del derecho de petición resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente al servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º, Constitución Política).²

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario, es decir, si estos han sido observados o no, y en caso desfavorable, en aras de proteger este derecho fundamental, deberá ordenar a la respectiva autoridad o al particular destinatario del reclamo, dar una respuesta que comprenda y resuelva de fondo

² Sentencia T-244 de 1993.

lo solicitado, buscando con ello la resolución pronta y efectiva de la cuestión que el ciudadano ha sometido a examen.

Sin embargo, en el desarrollo jurisprudencial del mentado derecho, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

V. CASO CONCRETO

5.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención de este Despacho, se tiene que para que se satisfaga el derecho de petición, deben concurrir tres requisitos que resultan complementarios y no excluyentes, estos son: oportunidad, publicidad y precisión.

En lo atañadero a los dos primeros, la foliatura revela que la petición fue resuelta por la entidad accionada antes de la interposición de esta acción a través del oficio del 23 de junio de 2020, y que se dio a conocer a la peticionaria, puesto que se anexó una copia a su escrito de tutela.

En cuanto a la exigencia de una respuesta precisa que resuelva el fondo de la petición, esta Juzgadora advierte que una vez analizada la contestación emitida por la empresa ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD y contrapuesta a la petición de la accionante, se encuentra que ésta resuelve el fondo de la solicitud, puesto que expone la razón principal por la cual la empresa accionada la va a reportar en las centrales de riesgo.

Con lo anterior, surge palpable que la entidad accionada se ha sujetado al cumplimiento estricto de los requerimientos constitucionales para la satisfacción del derecho de petición, no siendo atendible entonces la supuesta conculcación que alega la accionante.

Ahora bien, si la señora Ana Cecilia Ibarguen Angulo pretende controvertir la legalidad de las decisiones de la entidad accionada, ha de decirse que para tal efecto debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto, siendo el medio idóneo para discutir la validez del contrato, el acuerdo de pago y las supuestas irregularidades que se han venido presentado respecto de la instalación de la alarma con cerradura de alta seguridad con blindaje externo y, en general, si existe vulneración de las normas contractuales y ante la supuesta irregularidad presentada por la suscripción de un acuerdo de pago.

Concluye el Despacho que, por regla general, una acción de tutela como la de la referencia no es procedente constitucionalmente, puesto que la pretensión de la ciudadana era obtener por vía de amparo la solución de las irregularidades contractuales generadas con la empresa accionada, aspectos que sin ser debatidos y definidos sustantivamente en la jurisdicción ordinaria a quien compete ese esclarecimiento, no debieron ser objeto de la acción tutelar, sin existir un perjuicio irremediable que lo justificara. La temática propuesta tiene un ámbito propio para su resolución como es la jurisdicción ordinaria, que está facultada para resolver sobre todas las cuestiones suscitadas en la demanda de manera idónea y eficaz como para no ser sustituida por la jurisdicción constitucional.

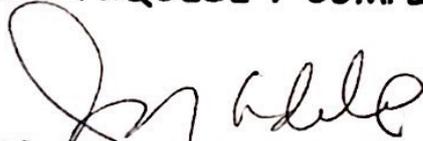
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo 115 del 15 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de acuerdo con las circunstancias conocidas y expuestas en sede de segunda instancia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en la forma prevista en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91 y dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

JUEZ

VFS

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA / CARRERA. 10 No 12-15
TELEFAX 8980800- EXT 4142

J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

OFICIO No.

Señores

ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD

arsecolcartera@gmail.com - arsecolhyh@hotmail.com

La ciudad

Señores

CIFIN TRANSUNION

Cifin_tutelas@cifin.co - ingreso_tutelas@cifin.co

Señores

DATA CREDITO EXPERIAN

notificacionesjudiciales@experian.com

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Notificacionesjud@sic.goc.co

Señora

ANA CECILIA IBARGUEN

fundahanna@hotmail.com

La ciudad

REREFRENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

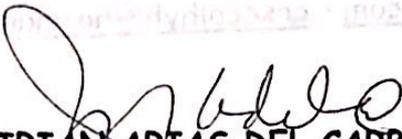
ACCIONANTE: ANA CECILIA IBARGUEN

ACCIONANDO: ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD

RADICACIÓN: 760013103014-2020-00407-01

A continuación, se transcribe lo resuelto mediante fallo de tutela del 31 de julio de 2020, en virtud de lo anterior, el **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo 115 del 15 de julio de 2020, proferido por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, de acuerdo con las circunstancias conocidas y expuestas en sede de segunda instancia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo en la forma prevista en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91 y dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...**Cúmplase, la Juez, MIRIAN ARIAS DEL CARPIO."**

Atentamente


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

DATA CREDITO EXPERIAN

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ANA CECILIA IBARGUEN

ACCIONANTE ANA CECILIA IBARGUEN
ACCIONADO: ASPECTO Y EQUIPOS DE SEGURIDAD
ACCION: REPOSICION SOLO 307-01
REPERENCIA: ACCION DE TUTELA